En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes diciembre de del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. R., M. O. en autos: "C. D. P. s/ IMPUGNACIÓN DE AGE del 23/05/10 - DENUNCIA - Expte. 577 - letra GBIGJ-10" s/ RECURSO DE APELACIÓN - art. 14 Ley I nro. 79 (antes 2076), expte. nro. 537/13,** venidos de la Inspección General de Justicia (expte. nro. 577-GBIGJ-10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 336), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución recurrida nro. 202/12 de la IGJ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La resolución de la Inspección General de Justicia se dicta a fs. 35/37 –ref.-, por la que se rechaza la impugnación interpuesta contra la Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2010, de la Asociación denominada C. D. P., por las razones de los considerandos.

Apela con recurso fundado M. O. D. R. a fs. 42/44 y patrocinio letrado, que se concede a fs. 51 ref.,

conforme con el art. 14 Ley 79 del Digesto Jurídico.

Los agravios de referencia de fs. 42/44, se quejan inicialmente de la demora en resolver la impugnación de la Asamblea de fecha 23/5/2010, casi tres años para resolver, permitiendo a quienes han actuado de manera irregular –según el criterio del recurrente– a consolidar o encubrir toda anomalía, por lo que solicita medidas.

Las razones de la impugnación las asigna a que algunos de los integrantes no eran socios y que además no tenían el requisito de antigüedad de seis meses, conforme con el art. 20 del Estatuto.

Señala que en su momento el reclamo ante la propia institución fue rechazado, por carencia de seriedad y veracidad y negativa que la asamblea se haya realizado con no socios.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Critica la resolución de la Institución nueve meses después y quienes no eran socios debieron solicitar el pedido correspondiente. Que lo que afirman lo abonan el señor A. G., quien reconoce que la totalidad del R. y H. no son socios y que la IGJ ilegítimamente continúa convalidando socios potenciales que no reunían los requisitos del estatuto en su artículo 20.

Que una resolución en el expte. N° 727-GB-2004 emitida en Rawson el 5 de abril de 2005, del Ministerio de Justicia, superior inmediato de la IGJ establece que a pesar de las lógicas razones y demostrables invocadas por los terceros con interés legítimo de ser reconocidos como socios de la institución, este Organismo no puede decir sobre dicha petición por cuanto carece de facultades para sustituir al órgano que por disposición estatutaria tiene la facultad de

aceptar o negar el ingreso de socio, que reconoce el art. 38 C.C. En otro agravio sostiene que la IGJ incorpora como socios a la gente del R. y H., cuando en realidad no reunían los requisitos. Que en consecuencia no ha podido convalidad un acto asambleario, relacionado a un contrato de usufructo con empresa supermercadista sin haber decidido aún sobre la impugnación del 21/5/2005. Concluye que se pasa por alto los Estatutos y se reitera que la asamblea se integró por quienes no son socios ni nunca lo fueron. Ofrece prueba.

A fs. 298/300, contesta los agravios la Inspección General de Justicia, con patrocinio letrado, rechazando los supuestos errores u omisiones de la Res. 202/12. Sostiene que el peticionante "arremete" contra funcionarios provinciales sin sustento probatorio, pidiendo llamado de atención, pero falta la crítica concreta y razonada no solo del expte. administrativo, sino de los presentes actuados, que sus afirmaciones son vagas y de poca claridad. Respecto a la dilación acusada, responde que tiene su razón en el art. 16 del Dec. N° 63/83, que admite paralizar de oficio toda tramitación administrativa mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria, con lo que se paralizó por lo actuado en el expte. N° 269/05 " S., M. c/ Provincia del Chubut (I.G.J.) s/ Sumario", que se encontraba en trámite en sede judicial. En cuanto al segundo agravio relativo al padrón de asociados habilitados en la Asamblea del 23/5/2010, consta en el Expte. Adm. 578-GBIGJ-10, que el Sr. D. R. no ha realizado ninguna impugnación de dicho padrón en el tiempo estipulado en el ART. 35 del Estatuto de la Entidad. Cita jurisprudencia administrativa relativa a

la circunstancia apuntada y principios de la doctrina de los actos propios. Responde asimismo en torno a la supuesta respuesta extemporánea de su parte, que no obra constancia de cuando fue notificada y recibo del escrito de impugnación, con lo que tal extemporaneidad no quedó probada, con lo que se interpretó que no había sustento para sostener un tipo de preclusión, con lo que operó el principio de defensa en juicio. Niega además que haya incorporado en calidad de socios a quienes no reunían los requisitos para acceder a tal estado; que el actor D. R. cita parcialmente la resolución N° 72/05 IGJ, que la misma obra en el expte. N° 727, es la que convoca a la Asamblea General Ordinaria del 21/5/2005, que remite a dicha Asamblea, también impugnada, resuelta por IGJ y que se encuentra en trámite ante la esta Cámara, expte. N° 141-GBIGJ-13. Anota finalmente que resulta dificultoso responder agravios de difícil comprensión. Ofrece asimismo prueba.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Se corre traslado de la documentación presentada que se responde a fs. 303.

A fs. 304 se llaman los autos para resolver.

En principio debe advertirse que conforme con el informe de Secretaria de fs. 53, la prueba consistente en el expte. N° 727-GB-2004, se encuentra incorporada a la causa "D. R., M. O. en autos: C. D. P. s/ Impugnación de la Comisión Directiva Electa en A.G.E. del 21/5/05 – Expte. N° 464/05 s/ apelación art. 14 de la Ley I – 79 (IGJ)", expte. N° 141 año 2013 de esta Cámara de Apelaciones y misma Sala.

Que en estos actuados, si bien se interpusieron para impugnar la integración de Comisión Directiva del C. D. P., que se señalaba elegida en la Asamblea

Extraordinaria de fecha 21/5/2005, contó con el pronunciamiento de esta Cámara a fs. 331/334vta., que rechazó el recurso interpuesto contra la Resolución N° 201/12 IGJ, de fecha 3/10/2012, que declaraba abstracto el planteo de los impugnantes, donde quedaron debatidas similares cuestiones relativas al padrón de socios, sin que prosperaran y lo que motivó el pronunciamiento confirmatorio aludido.

En los presentes actuados, en tanto se ha reiterado con carácter acusatorio el tiempo transcurrido para resolver, debe señalarse que la inactividad de las actuaciones tuvo su origen en la disposición del art. 16 del Dto. Ley 63/83, reglam. de la L.O. de la I.G.J., que establecía que pendiente denuncias en trámite jurisdiccional por las mismas causales, ordenaba la paralización de oficio de toda actuación administrativa mientras no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga a sus veces (*cf*. constancias a fs. 09 del expte. N° 141/2013 de esta Cám., citado). Precisamente la pendencia se vinculaba a la causa: "S., M. c/ Pcia. del Chubut", expte N° 26.905, que asimismo impugnaba la Asamblea General Ordinaria del 21/5/2005, resultando que dicha impugnación no fue resuelta en lo sustancial, habiendo finalizado esta causa por caducidad de instancia.

Resulta en consecuencia inadmisible se pretenda observación de los funcionarios públicos, en tanto el trámite de todas las actuaciones vinculadas debían ser suspendidos por disposición del sistema legal.

Respecto al planteo relativo a la Asamblea Extraordinaria de fecha 23 mayo 2010, no pueden desconocerse los precedentes que desembocaron en su realización, cuando advertidas por la Inspección

General de Justicia, la existencia de personas vinculadas a vida societaria en contradicción, formuló convocatorias previas para conciliar, cuando ya previamente había una disposición jurisdiccional que había declarado la nulidad de la convocatoria a Asamblea de la Entidad, para el día 28 de agosto de 2004.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En tal sentido no pueden desconocerse las actuaciones resultantes del Expte. N° 727-GB-04, de fecha 6/10/2004, Iniciador: C. D. P. – C. Rivadavia – Chubut – Extracto: Regularización. En tal sentido, el informe de fs. 25/29 - folios administrativos – de la Inspectora Dra. Z. E. Z., donde señala que superadas las instancias judiciales, convocó en el mes de diciembre de 2004 a una reunión en el E. A. de los distintos sectores de la entidad, Comisión Directiva, socios históricos y aquellos que pretendían se les reconociera la calidad de socios, donde las mismas decidieron en forma conjunta reunirse para establecer los destinos del C. y analizar la propuesta de la nueva sede, todo ante la Delegada del Organismo, pero no se pudo lograr el cometido. El día 3/3/2005 a pedido del presidente de la Entidad, Sr. S., se volvió a citar a las partes, el presidente se comprometió a llamar a una Asamblea General Ordinaria, pero en respuesta a la intimación de la Inspección la Asociación responde con un pedido de ampliación de plazo de 20 días hábiles, el que fue denegado y otorgado un último plazo de 72 horas a fin de que comunique a la Comisión Directiva el llamado a Asamblea, de no hacerlo, las alternativas para dar respuesta a los socios serían; 1) La convocatoria por el Organismo, tomando en consideración

los resuelto por la Cámara de Apelaciones, que es socio todo aquel que pertenece a la Institución y no haya sido dado en forma expresa por falta de pago. 2) La intervención de la Institución. Por otra parte destaca el informe que debía resolverse que los grupos de rugby y hockey, integrados por jugadores y padres de jugadores, no acreditaron la petición por escrito ante la Comisión Directiva para asociarse a la Entidad, pero sí lo han efectuado en forma verbal en presencia de la Delegada de Comodoro Rivadavia y de la suscripta, en reuniones mantenidas con los interesados en integrantes de la Comisión Directiva en los meses de diciembre/04 y marzo/05. El informe de la Inspectora Z. destaca finalmente que con la Ley 2076, el Organismo debía dar respuesta al pedido de los socios para convocar a Asamblea y de esta manera normalizar la Institución. Queda incorporado a este informe el Libro de Registro de Socios que oportunamente se presentara a la Cámara de Apelaciones en el amparo interpuesto por el Sr. M. F. y otro.

A fs. 30/34, se dicta por la Inspección General de Justicia la Res. N° 072/05 I.G.J., la que tiene en consideración las vicisitudes de la marcha societaria señaladas precedentemente, la petición por expte. N° 873-GB-04, por la que se requiere al Subsecretario de Gobierno la inscripción de socios relacionadas con la actividad de rugby y hockey, la presentación del Sr. R. F. requiriendo la normalización de la institución, agravada por la posible venta de tierras; que asimismo atiende la presentación de quienes no acreditan la calidad de socios en razón de la facultades de los arts. 5 inc. c) y 8vo. Inciso e) de la Ley 2076 (Ley I N° 79 del Digesto Jurídico), que determina las

facultades de la Inspección General de Justicia con dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia. Asimismo en ejercicio de las facultades otorgadas respecto a las Asociaciones Civiles, art. 8vo., en las facetas de autorizar, intervenir con facultades arbitrales en los conflictos entre las Asociaciones y sus asociados, sin desconocer la disposición estatutaria que faculta a la entidad para negar o aceptar el ingreso de socios (art. 38 C.C.), resuelve que es oportuno no obstante lo expresado y "la convocatoria que se plasma en la presente, sea la Asamblea General, por ser el órgano supremo de toda institución colegiada, quien analice la presentación efectuada por aquellos que desarrollan dentro del predio de la Institución las disciplinas de R. y H., en el sentido de ser considerados socios del C.".

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Con lo expuesto, queda esclarecida la objeción reiteradamente expuesta por los peticionantes –esta vez a fs. 43, últ. párr.- que se habían violado los estatutos por no seguirse los mecanismos formales previstos en las normas respectivas, respecto al modo de incorporar nuevos asociados mediante nota de presentación ante la Comisión Directiva de la Entidad, la que debía resolver sobre el particular. La I.G.J. no desconoce la norma, pero no declara que no puede resolver por carencia de facultades, precisamente, excepciona el formalismo de la norma frente a la problemática de la Asociación y asociados y en ejercicio de las facultades arbitrales señaladas ante el conflicto, dispone que sea la Asamblea General Ordinaria la que resuelva sobre el pedido de incorporar

a los integrantes de las subcomisiones como socios de la entidad. De allí, la convocatoria a los socios de la entidad dispuesta por la I.G.J. (artículo 8 inciso h), para que en Asamblea General Ordinaria del día 21 de mayo de 2005, resuelva entre otros puntos, la "situación planteada por las personas integrantes de las actividades de rugby y de hockey".

Finalmente, la simplista afirmación que la I.G.J. ha incorporado "gente de R. y H. como socios cuando en realidad no reunían los requisitos y facultad vedada al Organismo Administrativo", carece de análisis de los procesos problemáticos de la entidad y de las causas por las que debe intervenir la entidad y de las facultades que sí le asisten como árbitro para resolver la marcha de las Asociaciones. Debe agregarse que la convocatoria conllevaba –por las mismas circunstancias conflictivas que habían motivado el pronunciamiento de esta Cámara en "M. F., M. y otro c/ C. D, P. s/ Acción de Amparo"– que no podía negarse la condición de socios aún no abonadas las cuotas, en tanto no se hubiera resuelto la pérdida de la condición de asociado y que se hizo entrega de un registro de socios confeccionado por la Comisión Directiva anterior, como referencia para la Asamblea convocada, además, que los socios que se postularan para integrar las listas de candidatos debían reunir la condiciones del art. 20 del Estatuto, salvo el inciso c), en razón de los estados contables de los dos últimos ejercicios, no reflejan percepción de cuota social alguna y sin tratamiento por parte de la Asamblea (Considerandos de la Res. 072/05).

Considerando finalmente que la convocatoria designó lugar y hora durante el tiempo intermedio para intervenir quienes se consideren con derecho a

intervenir en la Asamblea para recabar información y presentación que se considere pertinente (B.O. Prov. de Chubut de fecha 21/4/2005, fs. 37), sin que se produjeran impugnaciones previas a la Asamblea fijada en el término legal, deben rechazarse por todo lo expuesto los agravios interpuestos a fs. 42/44.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por tal motivo las costas se imponen al recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del mismo Digesto, arts. 5, 6, 8 , 9 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. M. R. F. en 10 jus y los del Dr. A. D. F. en 8 jus.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. M. O. D. R., contra la Resolución N° 202/12 de la Inspección General de Justicia.

2) Costas en la Alzada contra la parte recurrente, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la carátula de los presentes sintetiza su objeto y tras la lectura de la presentación inicial de fs. 8, las razones que han movido a los recurrentes. Así, el colega que precede en el sorteo ha sabido reseñar en forma breve y ajustada todo lo actuado y las pretensiones de la recurrente lo que evita su mera reiteración.

Tras la lectura y valoración de las presentes actuaciones y de la acordelada en la que ya hemos emitido opinión en cuanto a aspectos que refieren a idénticas circunstancias, entiendo que lo capitulado como primer agravio (fs. 42), sanciones por mora, carece de sustento al haber sometido la cuestión a un régimen normativo que prevé las causales de suspensión del tramite, tal como ocurrió en autos (normativa señalada en el voto antecedente de conformidad con lo actuado).

Además, vale recordar lo dicho en la anterior oportunidad y con el mismo propósito, que la revisión judicial de las decisiones de los órganos se limita a la constatación de la regularidad procedimental que las rige.

Que más allá de la mera invocación de irregularidades por parte del órgano societario y de la autoridad de control, no puede verificarse invocación clara y precisa de los presuntos erróneos fundamentos decisorios de la Resolución en cuestión o desvío normativo (Ley I-N° 79), o estatutario por parte de la Asociación involucrada.

Viene al caso aquel pensamiento del maestro Morello, diciendo: "La sentencia, por regla, recoge no la versión afirmada, sino la versión probada": lo que supone, obviamente, que es en ese tramo en que se "hace" esa reconstrucción. Con todos sus avatares... Y es que la continuidad del proceso con la realidad (de hecho y jurídica) que le precediera, en tanto desarrolla un pasado común a las partes y al marco jurídico que las sirve, llevaba implícita, en hipótesis, la potencialidad plena de los cambios, de las modificaciones en más o casi siempre en menos, de

lo que los propios interesados quisieran que fuera al tiempo de ser fallado... Y siempre entre lo esperado y lo sucedido se interpondrán fenómenos imprevistos, circunstancias sobrevinientes, que conducen a un producto final que no guarda total relación. De un modo muy gráfico el autor de la nota que nos sirve de base (Augusto M. Morello), nos dice: "Lo que se "presentó" en origen se vistió o desnudó con lo que le fue acontecido durante el avance del trámite" (ver, v. gr., *Rev. de Derecho Procesal* de ed. Rubinzal Culzoni 2005-I, "Prueba-I", pág. . 15). En el caso las impugnaciones han pecado de imprecisión, tal como bien se han señalado en las resoluciones administrativas recurridas y nada novedoso puede conmoverlas máxime cuando, al margen de las vicisitudes generadas a efectos de convocar la Asamblea en cuestión de conformidad al prolijo detalle elaborado por mi distinguido colega en su fallo, lo que evita su reiteración, tal como surge de autos una vez fijada y debidamente publicada su convocatoria no impulsó a la recurrente a formular impugnación previa alguna, por lo que su queja actual resulta tardía (ver art. 53 del Estatuto, fs. 19).

De conformidad a lo dicho en íntima relación circunstancial por su analogía con lo resuelto en la causa acordelada, concuerdo con la opinión de mi colega preopinante en cuanto al rechazo del recurso interpuesto, debiendo la recurrente soportar las costas de lo actuado(art. 69 CPr/DJ), difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo adherido al voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. M. O. D. R., contra la Resolución N° 202/12 de la Inspección General de Justicia.

2) Costas en la Alzada contra la parte recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. R. F. en diez jus (10 Jus) y los del Dr. A. D. F. en ocho jus (8 Jus).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara